



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-020-2021

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 16 de julio de 2021, 10h12.-

Comisionado Sustanciador: Marcelo Vargas Mendoza

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se dejó constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.

CONSIDERANDO

- [4] Que la Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [5] La CRPI es competente para conocer y resolver las solicitudes de medidas preventivas, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del



Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), y lo determinado en los artículos 65 a 67 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante “IGPA”).

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.

2.1. Operador económico denunciante y solicitante de las medidas preventivas.

[6] El operador económico denunciante y solicitante de las medidas preventivas (expediente administrativo SCPM-IGT-IR-006-2021), es la compañía **SOLQUIM S.A.** (en adelante **SOLQUIM**), identificada con RUC 0992179376001, cuyo objeto social es la “(...) *importación, exportación, distribución, comercialización y concesión de materia, implementos y productos químicos, etc.*”¹ Se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil, Parroquia Tarqui, Vía Daule kilómetro 85, Ciudadela Lotización San Francisco, Manzana 6, Solar 7, diagonal al laboratorio Kronos. Su representante legal es Catherine Cristina Chaca Cruz, identificada con CC 0918766163.² Teléfono (04) 2258-207 y correo electrónico ventas@solquimsa.com.³

2.2. Operadores económicos denunciados

2.2.1. SILVIA VICENTA QUIJIJE PIZA, ecuatoriana identificada con CC 0920191251. Correo electrónico silviaquijije01@gmail.com.⁴

2.2.2. QUIMICAS QUAVATECH INDUQIMICA S.A. (en adelante **INDUQIMICA**), compañía identificada con RUC 0993191760001, cuyo objeto social es la “*fabricación, elaboración, distribución, a la venta al por mayor y capacitación de productos de limpieza (...)*”.⁵ Se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil,

1

https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=106163&tipo=1. Consultado el 14/07/2021.

2

Denuncia presentada por **SOLQUIM**.

3

<https://solquimsa.com/contacto/>. Consultado el 14/07/2021.

4

Denuncia presentada por **SOLQUIM**.

5

https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=722696&tipo=1. Consultado el 14/07/2021.



Ciudadela Sauces 3, Intersección 18 S, número de solar 10, diagonal a la antena de claro. Correo electrónico silviaquijije01@gmail.com.⁶ Su representante legal es Silvia Vicenta Quijije Piza. Teléfono 042442198.⁷

3. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- [7] Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2021 y anexos, signado con Id 194815, **SOLQUIM** denunció a la señora **SILVIA VICENTA QUIJJE PIZA** e **INDUQIMICA** por el presunto cometimiento de prácticas desleales bajo la modalidad de violación de secretos empresariales. En el cuerpo de la denuncia solicitó que se ordenen medidas preventivas.
- [8] Mediante providencia de 11 de junio de 2021 expedida a las 14h34, la Intendencia Regional calificó y admitió a trámite la denuncia.
- [9] Mediante memorando SCPM-IR-DRIC-2021-056 de 1 de julio de 2021, recibido por la CRPI el 2 de julio de 2021 y signado con Id. 198785, la Intendencia Regional remitió el Informe SCPM-IR-DRIC-2021-006 de 1 de julio de 2021 y anexos.
- [10] Mediante providencia de 07 de julio de 2021 expedida a las 09h42, la CRPI dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente SCPM-CRPI-2021-020.

SEGUNDO.-SOLICITAR a la Intendencia Regional que, en el término de un (1) día, indique si el informe SCPM-IR-DRIC-2021-006 de 1 de julio de 2021 y sus anexos contienen información confidencial. De ser este el caso, en el mismo término deberá remitir las respectivas versiones o extractos no confidenciales.

(...)”

- [11] Mediante memorando SCPM-IGT-IR-2021-210 de 9 de julio de 2021, signado con Id. 200123, la Intendencia Regional indicó que el informe y los anexos no contenían información confidencial.

⁶ Denuncia presentada por **SOLQUIM**.

⁷

https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=722696&tipo=1. Consultado el 14/07/2021.



- [12] Mediante providencia de 09 de julio de 2021 expedida a las 09h40, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- TRASLADAR al operador económico SOLQUIM el informe SCPM-IRDRIC-2021-006 de 1 de julio de 2021 y sus anexos para que, en el término de dos (2) días, manifieste lo que considere pertinente.

(…)”

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. LORCPM.

- [13] El artículo 62 de la LORCPM consagra la figura de las medidas preventivas e indica, a manera ejemplificativa, algunas que se podrían adoptar, así:

Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.

Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento de investigación, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.

En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días.



4.2. RLORCPM

[14] Los artículos 73 a 78 del RLORCPM establecen el procedimiento para la aplicación de medidas preventivas (sección 3). En relación con su adopción, los artículos 73 y 74 establecen una lista no taxativa de las medidas a imponerse, así como ciertas reglas básicas de procedimiento, así:

“Art. 73.- Clases de medidas preventivas.- Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:

- a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.*
- b) La imposición de condiciones.*
- c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.*
- d) La adopción de comportamientos positivos.*
- e) Las demás que considere pertinente para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.*

No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.

En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento.”

“Art. 74.- Adopción de medidas preventivas.- El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.

Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciante, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.



La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.”

4.3. IGPA

- [15] La primera sección del capítulo X del Instructivo regula el procedimiento de aplicación y gestión de las medidas preventivas (artículos 63 a 72). Los artículos 65, 66 y 67 determinan el procedimiento para su adopción, así:

“Primera Sección

PROCEDIMIENTO DE APLICACION Y GESTION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 65.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- *La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM.*

Art. 66.- SUGERENCIA O SOLICITUD.- *El Intendente competente, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante informe motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley. La sugerencia de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.*

El denunciante podrá presentar ante el órgano de investigación la solicitud de medidas preventivas una vez que la denuncia haya sido calificada de clara y completa conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Presentadas las medidas preventivas el órgano de investigación en el término de quince (15) días remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas. En el caso de que la solicitud de medidas preventivas sea presentada conjuntamente con la denuncia o antes de que sea calificada de clara y completa, el órgano de investigación se abstendrá de tramitarla hasta que la denuncia cumpla con el presupuesto establecido en el artículo precitado.



Si el denunciante presenta la solicitud de medidas preventivas ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud, la Comisión de Resolución de Primera Instancia requerirá a la Intendencia competente que emita un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas, concediéndole para el efecto el término de quince (15) días. En el caso de que la denuncia aún no haya sido calificada de clara y completa, el término de quince (15) días empezará a correr a partir de la fecha en que se realice dicha calificación.

Art. 67.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. - *Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas.*

La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:

- a. Identidad completa del operador económico;*
- b. Nombres y apellidos del o los representantes legales;*
- c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos;*
- d. La determinación clara, objetiva y concreta de las medidas preventivas;*
- e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;*
- f. Prevención legal de que en caso de desacato, de ser procedente, se podrá ordenar la clausura de uno o varios establecimientos en los que se llevó a cabo la actividad objeto de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas;*
- g. Los demás que sean pertinentes.*

Emitida la resolución de adopción de medidas preventivas, la Intendencia competente deberá iniciar el procedimiento investigativo en el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, caso contrario las medidas caducarán.”

5. DETERMINACIÓN CLARA, OBJETIVA Y CONCRETA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

[16] **SOLQUIM** solicitó de manera clara, objetiva y concreta las siguientes medidas preventivas:



“6. Medidas Preventivas

En base a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado solicitamos se realice como medida preventiva la suspensión de la venta de los productos denominados como “ART 50”, “ALGQ” y “NITRITES Q” elaborados por la denunciada mediante el uso de información confidencial y propiedad industrial de SOLQUIM S.A.”

6. INFORME SCPM-IR-DRIC-2021-006 DE 01 DE JULIO DE 2021, EMITIDO POR LA INTENDENCIA REGIONAL

[17] El Informe No. SCPM-IR-DRIC-2021-006 DE 01 DE JULIO DE 2021 concluyó y recomendó lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES

31. Sobre la base de los hechos y argumentos expuestos, esta Intendencia tiene a bien concluir lo siguiente:

- (i) La solicitud de medidas preventivas interpuesta por SOLQUIM SA fue oportunamente presentada en virtud de haberse incluido con la denuncia y ser calificada y admitida a trámite por la Intendencia; y,*
- (ii) La solicitud de medidas preventivas es improcedente por no reunir los requisitos de procedencia necesarios, puesto que el derecho invocado no es verosímil.*

VI. RECOMENDACIONES

32. En virtud de las conclusiones expuestas, la Intendencia pone a consideración de la CRPI las siguientes recomendaciones:

- (i) Acoger el presente informe en todas sus partes; y,*
- (ii) Rechazar la solicitud de medidas preventivas de SOLQUIM SA por improcedente.”*

7. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

[18] Que, la CRPI basará su decisión en las siguientes consideraciones:



7.1 Presupuestos para la adopción de medidas preventivas

- [19] La CRPI ha adoptado en sus resoluciones dos presupuestos clásicos y fundamentales para la adopción de medidas preventivas⁸:

7.1.1. Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

- [20] La CRPI ha indicado reiteradamente, basándose en el trabajo de Calamandrei⁹, que esté presupuesto se presenta cuando existe “*cierto grado de verosimilitud del derecho, por medio del cual la administración no requerirá una demostración plena de veracidad de los hechos, sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero.*”
- [21] A través de indicios razonables el derecho controvertido debe obrar como verosímil. Por “indicio razonable” se debe entender todo hecho, acto u omisión del que, por vía de inferencia, pueda generar una gran probabilidad de la existencia del derecho controvertido. Esto quiere decir que el derecho controvertido, *prima facie*, se debe desprender de elementos que obren en el expediente sin realizar análisis probatorios complejos, lo que sí debe hacerse al emitir la resolución final. Por lo tanto, el análisis que se debe hacer en estos casos no es de certeza, sino simplemente de apariencia de veracidad. En este sentido, al decretarse una medida cautelar no se está prejuzgando sino protegiendo un derecho que “podría” verse conculcado en extremo. Sobre esto la doctrina especializada ha dicho lo siguiente:

“Fumus boni iuris: en segundo lugar, quien solicita la medida cautelar debe aportar una justificación inicial de su derecho. Este requisito supone que la existencia del derecho controvertido ha de parecer verosímil, es decir, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal estimará la pretensión del que solicita la medida cautelar. Como ha expuesto parte de la doctrina, para apreciar la existencia del fumus boni iuris «hace falta algo más que la posibilidad y algo menos que la certeza».

(...)

⁸ Sobre esto se pueden ver las siguientes resoluciones expedidas por la CRPI: de 08 de febrero de 2019 a las 12h24; de 11 de marzo de 2019 a las 16h45; de 12 de julio de 2019 a las 08h50.

⁹ La CRPI en las Resoluciones mencionadas en el pie de página anterior, citando a Calamandrei, indica lo siguiente: “*Al respecto, Piero Calamandrei sostiene “(...) la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho en función de la sentencia principal; en sede cautelar vasta que el derecho aparezca verosímil (...).*” *Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares. Ref: Buenos Aires 1996. Página 77.*”



... Sin embargo, para la adopción de la medida cautelar basta la aportación de un principio de prueba, y no de una prueba completa, pues si se exigiese prueba plena el proceso cautelar sustituiría al procedimiento principal.”¹⁰

[22] En la doctrina nacional también se sigue la misma línea:

*“fumus boni juris, (humo – apariencia del buen derecho), que en materia de competencia desleal se explica por las pruebas preliminares que se entregan en la demanda de las cuales se infieran, sin que ello signifique un adelantamiento de opinión judicial, elementos suficientes para que precautelen bienes, se eviten nuevos actos, se suspendan los que están en ejecución o se prohíban aquellos que potencialmente se produzcan, para de esta manera proteger los daños a los operadores económicos, a los consumidores y el interés público (...).”*¹¹

[23] Una vez se pueda constatar la apariencia de buen derecho, se puede pasar a determinar el segundo presupuesto conocido por el Peligro en la demora.

7.1.2. Peligro en la demora (*Periculum in mora*).

[24] Es el daño irreparable o de difícil reparación que se produciría o se incrementaría si la medida preventiva no fuera adoptada. El tiempo que transcurre entre la solicitud y la resolución final, de conformidad con la naturaleza del asunto, debe entrañar un riesgo real en la generación o ahondamiento del daño que se pretendería evitar con las medidas. Para evaluar la existencia del mencionado presupuesto, se debe atender a la finalidad de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 62 de la LORCPM: (i) preservar las condiciones de competencia afectadas; (ii) evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere; (iii) asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

[25] Este presupuesto es fundamental para dictar las medidas preventivas y da razón de la propia existencia de las mismas, ya que se basa en la prevención y en la urgencia como dinamizadores de su adopción.¹²

¹⁰ FOLGUER CRESPO, Jaime y otros. *Las Normas de Defensa de la Competencia: Medidas Cautelares en su aplicación Judicial Directa*. Publicado en Derecho de la Competencia y los Jueces. Págs 254 a 255. En https://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE005-13_Las_normas_defensa_competencia-Varios_autores1.pdf. Consultado el 16/02/2020.

¹¹ Secaira Durango, Patricio. *Derecho Administrativo y Corrección Económica*. Memorias Seminario Internacional. Corte Nacional de Justicia. Primera Edición. Quito – Ecuador 16 a 19 de noviembre de 2015. Pág. 212.

¹² Sobre esto se puede ver: CALAMANDREI, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina. 1945. Págs. 40 a 43.



7.2. Características de las medidas preventivas

- [26] El artículo 62 de la LORCPM establece dos características que deben tener las medidas preventivas, a saber:

7.2.1. Necesidad

- [27] Las medidas cautelares deben ser la vía adecuada para evitar el daño, su ahondamiento, preservar las condiciones de competencia, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Deben dictarse si no existe otra medida que pudiere alcanzar dicha finalidad, es decir, si no se presenta otra alternativa eficaz de conformidad con la naturaleza del asunto.

7.2.2. Proporcionalidad

- [28] Las medidas cautelares deben adoptarse teniendo en cuenta la importancia, la naturaleza, la intensidad y el grado de los intereses que se pretenden precautelar. No pueden ser excesivas o generar perjuicios injustificados al administrado. En pocas palabras, debe existir un adecuado balanceo entre la medida a imponer y el perjuicio que se pretende evitar. En este sentido, el inciso 3 del artículo 73 del RLORCPM prevé que: “*No se podrán dictar medidas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales*”.¹³

7.3. Análisis de la adopción de las medidas preventivas en el caso concreto

7.3.1. Existencia de la apariencia de buen derecho

- [29] Si bien en el escrito de denuncia se incorpora un acápite denominado “*6 Medidas Preventivas*”, no plasma una argumentación dirigida a demostrar los elementos para que se puedan conceder las medidas preventivas, es decir, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Tampoco se indica la necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas.
- [30] Una vez revisado el contenido de la denuncia y los documentos adjuntos a la misma, la CRPI no encuentra indicios de la posible práctica desleal denunciada por **SOLQUIM**. Esto no obsta para que en el transcurso de la investigación se pudieran recaudar pruebas que lleven a determinar la existencia de la conducta.

- [31] La denuncia presentada por **SOLQUIM** en resumen indicó lo siguiente:

- (i) La señora **SILVIA VICENTA QUIJIJE PIZA** laboró en **SOLQUIM** como ejecutiva de ventas desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 26 de octubre de 2020.

¹³ Sobre esto se puede ver CASES PALLARES, Lluís. Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia. Marcial Pons, Madrid, 1995. pág. 129.



- (ii) En el contrato laboral se estipuló una cláusula de confidencialidad. Además, la empleada suscribió la siguiente carta de confidencialidad:



- (iii) La señora **SILVIA VICENTA QUIJIJE PIZA** utilizó la información confidencial a la que tuvo acceso mientras trabajaba, y mediante la empresa **INDUQIMICA** realiza copias de los productos de **SOLQUIM**, es decir, utiliza la misma composición química. Los productos que fabrica en el marco de la práctica desleal se muestran en el siguiente cuadro:

Quavatech		Solquim	
producto	documento	producto	documento
ART-50	Ficha técnica	vertore-1	ficha técnica
ALG-Q	Ficha técnica	Algatore F/BC	ficha técnica
Nitrites Q	MSDS	Nitrotor	MSDS
Nitrites Q	Ficha técnica	Nitrotor	ficha técnica



(iv) La empresa **INDUQUIMICA** se encuentra detrás de los clientes de **SOLQUIM**. Para ello envía las mismas proformas a las que la señora **SILVIA VICENTA QUIJIJE PIZA** tuvo acceso cuando era empleada de **SOLQUIM**.

(v) La práctica desleal se sigue cometiendo hasta hoy, causando un perjuicio a **SOLQUIM**.

[32] **SOLQUIM** adjuntó a la denuncia presentada los siguientes documentos:

(i) Copia certificada del contrato de trabajo entre la denunciada y **SOLQUIM**.

(ii) Copia certificada de la carta de confidencialidad suscrita por la denunciada.

(iii) Copia certificada de la renuncia de la denunciada.

(iv) Copias de las fichas técnicas, los MSDS y presentaciones de los productos de la denunciada y **SOLQUIM**.

(v) Proformas que ha realizado la denunciada

[33] Ni del cuerpo de la denuncia ni en los documentos indicados se demuestra la existencia de secretos empresariales que pudieren haber sido vulnerados. No se desprenden las características de los secretos empresariales que se indican en los artículos 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y 7 de la LORCPM:

(i) Que se trate de información no divulgada.

(ii) Que sea secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por el círculo de personas que normalmente manejan este tipo de información.

(iii) Que tenga un valor comercial, efectivo o potencial, precisamente por ser información secreta.

(iv) Que se hayan adoptado las medidas razonables para mantener la información como secreta.

[34] Las fichas técnicas que se adjuntan contienen la descripción de los productos, el uso recomendado, las propiedades físico-químicas, las normas de seguridad y almacenamiento, así como la forma de presentación de los mismos. Es decir, de forma preliminar se considera que contienen información básica que podría ser de manejo común y general al comercializar los productos que producen las empresas vinculadas. Son datos que inclusive, de conformidad



con la normativa sobre la materia¹⁴, deberían ser parte del etiquetado, rotulado e información proporcionada al registrar los productos químicos peligrosos.

- [35] Las MSDS (Material Safety Data Sheet), “Hoja de Datos de Seguridad de Materiales” o “Ficha de Seguridad”, es un documento que contiene todos los peligros que ofrecen los productos químicos.¹⁵ Es un documento muy importante para quienes manipulan dichos productos químicos, que por lo general son los trabajadores de las empresas. También es importante para los organismos de riesgos. Por tal razón, de manera preliminar no pueden considerarse como documentos secretos, ya que contienen información que deben conocer las personas que tiene que ver con la manipulación de dichos productos.
- [36] Las fichas de seguridad adjuntadas a la denuncia efectivamente contienen información y clasificación de los riesgos, composición e información de los ingredientes peligrosos, los primeros auxilios que se tienen que adoptar, las medidas de lucha contra incendios, las medidas que se deben tomar en caso de derrame accidental, el manejo y almacenamiento de los productos, el control de exposición y protección individual, las propiedades físicas y químicas de los productos, la estabilidad y reactividad de los productos, la información toxicológica, la información ecológica, la información sobre eliminación o disposición, la información sobre el transporte de los productos y la información sobre las regulaciones.
- [37] De conformidad con lo anterior, de manera preliminar la CRPI no encuentra que las MSDS puedan ser un indicio de vulneración de secretos empresariales. Lo propio ocurre con las presentaciones, ya que éstas se extienden a todos los actuales y potenciales clientes de los productos químicos que comercializan las empresas en cuestión.
- [38] De los documentos tampoco se desprende una base de datos con información específica de clientes, y una estructuración tal que llegaré a develar una práctica desleal.
- [39] La Intendencia Regional sobre esto manifestó lo siguiente:

“(…)

29. Bajo tales supuestos (los productos de referencia se elaboran sobre la base de compuestos activos comúnmente conocidos y las fichas técnicas y MSDS son usualmente entregados a los clientes), no se puede concluir que la información a la que hace referencia SOLQUIMSA, y que fuera explotada

¹⁴ Ver NTE INEN 2266:2013 y el Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos y el Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

¹⁵ Sobre esto se puede ver: http://depa.fquim.unam.mx/amyd/archivero/HOJASDESEGURIDAD%BFQueson%3F_33960.pdf. Consultado el 14/07/2021.



por la denunciada, sea secreta, pues es general y de fácil acceso a los agentes que de una u otra manera participan del mercado de referencia.

(...)"

- [40] En concordancia con todo lo manifestado, la CRPI coincide con la Intendencia Regional en que no existe apariencia de buen derecho

7.3.2. Peligro en la demora y análisis de necesidad y proporcionalidad de las medidas.

- [41] Tal y como se presentó el asunto por el denunciante y teniendo en cuenta que no se pudo determinar la existencia de *fumus boni iuris*, la CRPI considera que no es necesario determinar la existencia del *periculum in mora*.
- [42] A falta del primer requisito y atendiendo a que el denunciante no argumentó o demostró el daño irreparable o de difícil reparación que podría causar la supuesta conducta, pues no es imperioso ahondar en este análisis.
- [43] Además, es importante resaltar que mediante providencia de 09 de julio de 2021 expedida a las 09h40, la CRPI dispuso trasladar a **SOLQUIM** el informe SCPM-IRDRIC-2021-006 de 1 de julio de 2021 y sus anexos para que, en el término de dos (2) días, manifestara lo que considerara pertinente, sin que el mencionado operador económico haya presentado escrito alguno.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de medidas preventivas presentada por la **SOLQUIM**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los operadores económicos **SOLQUIM, INDUQUIMICA, SILVIA VICENTA QUIJJE PIZA**, así como a la **IGT** y a la **INTENDENCIA REGIONAL** la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO